



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

Sumilla: *La información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta; y para la configuración del tipo infractor, tal inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. En el presente caso, no se ha verificado tal situación, por lo que corresponde declarar no ha lugar a sanción.*

Lima, 9 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 9 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2014-2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor Ruber Gregorio Alva Julca, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta información inexacta en el marco del Concurso Público N° 9-2019-ELECTROCENTRO S.A. – Primera Convocatoria, convocado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A.; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Según obra en el SEACE, el 12 de junio de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A., en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 9-2019-ELECTROCENTRO S.A. – Primera Convocatoria, para la consultoría de obra *“Actualización del estudio de perfil y formulación del estudio definitivo del proyecto: Mejoramiento de la línea primaria en 22,9 kv, alimentador A4259 Huánuco - Panao - Chaglla provincias de Pachitea y Huánuco y de la línea en 22,9 kv, alimentador A4260 Huánuco - Acomayo - Pillao, Huánuco”*, con un valor referencial de S/ 403,453.75 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos cincuenta y tres con 75/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 18 de julio de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, etapa en la cual el señor Ruber Gregorio Alva Julca, en adelante **el Postor**, presentó su oferta en el procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

2. Mediante Memorando N° D000353-2020-OSCE-DGR del 1 de setiembre de 2020¹ presentado el 10 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la directora de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Postor habría incurrido en infracción al haber presentado su oferta pese a que se encontraba impedido, de acuerdo a lo previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI del 1 de setiembre de 2020², en el cual se señala lo siguiente:

- i. El literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley dispone que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, entre otros, en un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el Reglamento.

Además, el Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento dispone que un grupo económico es el conjunto de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

- ii. Mediante Memorando N° D000028-2020-OSCE-SPRI, solicitó información a la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios, y, a través del Memorando N° D000022-2020-OSCE-OEI, la referida Oficina manifestó entre otros, lo siguiente:

“(…) se halló que RUBER ALVA tiene participación en otras personas jurídicas inscritas en el RNP y tal como se observa, se detectó relación entre RUBER ALVA y la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A.:

RUC Proveedor	Razón social	Tipo de participación
10328063447	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	TITULAR
20172889540	SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.	ACCIONISTA, REPRESENTANTE, ORG. ADMINISTRACIÓN

¹ Obrante a foja 2 del expediente administrativo.

² Obrante a fojas 3 al 13 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

20445385710	CORPORACIÓN DE COMUNICACIÓN CANAL REAL S.A.C.	ACCIONISTA"
-------------	--	-------------

- iii. Por otra parte, mediante Memorando N° D000087-2020-OSCE-SPRI, solicitó información a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores; ante lo cual, a través del Memorando N° D0000220-2020-OSCE-SSIR, la referida oficina remitió información registrada de los proveedores: Alva Julca Ruber Gregorio, RUC 10328063447; Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., RUC 20172889540; Serplus Perú Sociedad Anónima Cerrada, Ruc 20517232018; Randa S.R.L., Ruc 20417717391; Ingeniería & Productividad S.A.C., RUC 20142565715 y Consultores y Constructores Kevin S.A.C., RUC 20486941287.

De la revisión de la información remitida por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, señaló que, se aprecia las siguientes similitudes:

- Los proveedores Alva Julca Ruber Gregorio y Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. tienen la misma dirección.

- Tres (3) socios de la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. y el proveedor Alva Julca Ruber Gregorio tienen en común el apellido "Alva Julca"; asimismo, el socio Alva Burgos Ruber Gueorgui de la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. y el Postor Alva Julca Ruber Gregorio tienen en común el apellido "Alva".

Considerando lo expuesto, argumenta que, podrían existir indicios de la existencia de un "vínculo", dado que Alva Julca Ruber Gregorio y Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. cuentan con la misma dirección y apellidos.

- iv. En atención a lo manifestado y considerando que se desprenderían indicios razonables de la configuración del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, señala que, corresponde poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, el documento de la referencia, para los fines que correspondan en el marco de sus competencias.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

3. Con decreto del 24 de setiembre de 2020³, previamente se dispuso correr traslado a la Entidad de la denuncia, para que cumpla con remitir un informe técnico legal, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Postor, donde señale de forma clara y precisa en cual (es) de la (s) infracciones tipificada (s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se encontraría inmerso. Así también, señale las causales de impedimento es la (s) habría incurrido el Postor, y remita copia de la documentación que acredite la causal de impedimento.

Por otro lado, se solicitó que en el supuesto de haber presentado información inexacta, señale y enumere de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, y en atención a ello, señale si el Postor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, y de ser así cumpla con adjuntar dicha documentación.

4. Por decreto del 13 de julio de 2022⁴, se reiteró a la Entidad la remisión de la información solicitada por decreto del 24 de setiembre de 2020.
5. A través de la Carta GAL-419-2022 del 17 de agosto de 2022⁵, presentada ante el Tribunal al día siguiente, la Entidad informó lo siguiente:
- i. El señor Alva Julca Ruber Gregorio [el Postor] en el marco del procedimiento de selección, presentó en su oferta anexo o declaración jurada mediante el cual manifestó no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - ii. Precisa que, en el procedimiento de selección, se presentaron de manera independiente (conforme se aprecia en el Acta de calificación, evaluación, apertura de oferta económica y otorgamiento de la buena pro) los siguientes postores:
 - Alva Julca Ruber Gregorio.
 - Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A.
 - Consultores y Constructores Kevin.

³ Obrante a fojas 117 al 120 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a fojas 129al 132 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a foja 146 al 148 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

- iii. Indica que, su representada no realizó la verificación posterior a la oferta presentada por el señor Alva Julca Ruber Gregorio [el Postor], toda vez que, no le alcanzó el puntaje final para obtener la buena pro del procedimiento de selección, por lo tanto, no cuentan con mayor documentación que la señalada anteriormente, y tampoco con mayores indicios de infracción tipificada en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
6. Con decreto del 12 de setiembre de 2022⁶, se inició procedimiento administrativo sancionador al Postor, por haber presentado como parte de su oferta información inexacta en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en:
- i. Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 18 de julio de 2019⁷, suscrita por el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Postor], donde declara, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

7. Mediante Escrito N° 1 del 21 de setiembre de 2022⁸, presentado ante el Tribunal el 22 del mismo mes y año, el Postor remitió sus descargos alegando lo siguiente:
- i. Una declaración jurada es una manifestación escrita o verbal cuya veracidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad judicial o administrativa, esto hace que, el contenido de la declaración sea tomada como cierto hasta que se demuestre lo contrario; y en el caso de autos, se está frente a una declaración que a la fecha sigue siendo veraz, pues no pertenece a ningún grupo económico y tampoco está inmerso dentro de los otros supuestos que la norma citada comprende.
- ii. De otra parte, señala que no existe una imputación concreta respecto a la prohibición en la que ha incurrido y que ha sido utilizada para presuntamente determinar que la declaración jurada que ha presentado es inexacta, motivo por el que, atendiendo a la redacción del decreto de inicio, se desprende que la

⁶ Obrante a fojas 293 al 303 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a foja 163 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a fojas 314 al 331 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

imputación hace referencia al supuesto de pertenecer a un grupo económico.

- iii. Por lo que, no existe indicio alguno y mucho menos alguna prueba que permita sostener que su representada conformó parte de un grupo económico, más aún si la norma que regula el impedimento que se le imputa, manifiesta que un grupo económico debe de revestir ciertas características, las cuales no se cumplen en el presente caso.
 - iv. Solicitó el uso de la palabra.
8. Por decreto del 6 de octubre de 2022⁹, se tuvo por apersonado al presente procedimiento sancionador al Postor, y se dejó a consideración de la Sala sus descargos; asimismo, el día 10 del mismo mes y año se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
 9. Mediante decreto del 10 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el día 17 del mismo mes y año, la misma que se declaró frustrada debido a la inasistencia de las partes.

ANÁLISIS:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Postor por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

⁹ Obrante a fojas 341 y 342 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, , aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
4. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre¹⁰, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

8. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de

¹⁰ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

9. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

10. En el presente caso, la imputación realizada al Postor, se encuentra referida a la presentación de presunta información inexacta, contenida en:
 - i. Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 18 de julio de 2019¹¹, suscrita por el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Postor], donde declara, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe anotar, que la imputación efectuada contra el Postor se originó por el Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI del 1 de septiembre de 2020¹², en cuyo numeral 2.4. advierte que existiría indicios de vinculación entre el Postor y la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., lo que constituiría un impedimento para ser postores en un mismo procedimiento de selección, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley.

11. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de corroborar la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento conteniendo la información cuestionada, ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución

¹¹ Obrante a foja 163 del expediente administrativo.

¹² Obrante a fojas 3 al 13 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

contractual.

12. En relación al primer requisito, de la revisión del expediente, se advierte que el 18 de julio de 2019, el Postor presentó ante la Entidad su oferta, en la cual incluyó el Anexo N° 2 (Declaración Jurada), el cual obra a folio 163 del expediente administrativo.

En ese sentido, se encuentra acreditada la presentación del documento con la información cuestionada, verificándose el primer elemento del tipo infractor.

13. En relación al segundo requisito, la imputación de inexactitud radica en lo declarado por el Postor en el Anexo N° 2, en el cual declaró bajo juramento no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, debe precisarse que el literal p) del artículo 11 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

(...)”

(El subrayado es agregado)

14. Por lo expuesto y considerando que uno de los elementos para la configuración del impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley, exige la existencia de por lo menos dos personas naturales y/o jurídicas que hayan participado en un mismo procedimiento de selección; corresponde determinar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

- a) si el señor Ruber Gregorio Alva Julca (el Postor) y la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. efectivamente participaron en el Concurso Público N° 9-2019-ELECTROCENTRO S.A. – Primera Convocatoria, y;
- b) si forman parte del mismo grupo económico.

a) Sobre la participación de las personas naturales o jurídicas en un mismo proceso de selección

15. Respecto a la primera condición, de la revisión del procedimiento de selección en el SEACE, se advierte que los postores que presentaron sus ofertas en el marco del procedimiento de selección, son las siguientes:

Presentación de ofertas					
Entidad convocante :		EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO SA ELECTROCENTRO S.A.			
Nomenclatura :		CP-SM-9-2019-ELECTROCENTRO S.A.-1			
Nro. de convocatoria :		1			
Objeto de contratación :		Consultoría de Obra			
Descripción del objeto :		ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE PERFIL Y FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO: ¿MEJORAMIENTO DE LA LÍNEA PRIMARIA EN 22,9 KV, ALIMENTADOR A4259 HUÁNUCO - PANAQ - CHAGLLA PROVINCIAS DE PACHITEA Y HUÁNUCO Y DE LA LÍNEA EN 22,9 KV, ALIMENTADOR A4260 HUÁNUCO - ACOMAYO - PILLAO, HUÁNUCO.¿			
Nro. ítem	Descripción del ítem	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE PERFIL Y FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO: ¿MEJORAMIENTO DE LA LÍNEA PRIMARIA EN 22,9 KV, ALIMENTADOR A4259 HUÁNUCO - PANAQ - CHAGLLA PROVINCIAS DE PACHITEA Y HUÁNUCO Y DE LA LÍNEA EN 22,9 KV, ALIMENTADOR A				
10199185191	CONSORCIO HUÁNUCO		18/07/2019	17:40:00	Presencial
10328063447	ALVA JULCA RUBER GREGORIO		18/07/2019	17:40:00	Presencial
20172889540	SERV Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A		18/07/2019	17:40:00	Presencial
20486941287	CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C.		18/07/2019	17:40:00	Presencial
20541352547	CONSORCIO ENERSYS		18/07/2019	17:40:00	Presencial
20602092233	CONSORCIO CYG		18/07/2019	17:40:00	Presencial
20602947085	GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CEBRADA		18/07/2019	17:40:00	Presencial

Asimismo, el Acta de apertura, evaluación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro del 19 de julio de 2019, que obra en el SEACE, da cuenta sobre las ofertas presentada por los postores y revisadas por el Comité de Selección dentro del procedimiento de selección.

Para mayor detalle se reproduce la referida Acta:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

5 DETALLE DE LOS POSTORES			
En el día y horario señalado en las bases, los siguientes postores presentaron sus ofertas en sobre cerrado:			
N°	Nombre o razón social del postor	Fecha de presentación	Hora de presentación
1	CONSORCIO HUANUCO: LUIS MEZA CHIHUAN - SOCIEDAD DE ENERGIA CONSTRUCTIVA AMERICANA CONTRATISTAS GENERALES SAC	18/07/2019	17:40:00
2	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	18/07/2019	17:40:00
3	CONSORCIO NORTE (SERRANO CUEVA Y COLLANTES ALCANTARA OMAR)	18/07/2019	17:40:00
4	SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.	18/07/2019	17:40:00
5	CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C.	18/07/2019	17:40:00
6	CONSORCIO ENERSYS: ENERGIA SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES S.A. - ROGER ELEUTERIO RAMOS QUISPE	18/07/2019	17:40:00
7	CONSORCIO C&G (CARBAO S.A.C. Y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA GYASA S.A.C.)	18/07/2019	17:40:00
8	GRUPO ECHEGARAY INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	18/07/2019	17:40:00
10 DETALLE DE LAS OFERTAS QUE PASAN A EVALUACIÓN			
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas cumplieron los requisitos de calificación previstos en las bases, por lo que se procederá con su evaluación:			
N°	Nombre o razón social del postor	Item(s) a los que postula	
1	CONSORCIO HUANUCO: LUIS MEZA CHIHUAN - SOCIEDAD DE ENERGIA CONSTRUCTIVA AMERICANA CONTRATISTAS GENERALES SAC	UNICO	
2	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	UNICO	
3	SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.	UNICO	
4	CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C.	UNICO	
5	CONSORCIO ENERSYS: ENERGIA SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES S.A. - ROGER ELEUTERIO RAMOS QUISPE	UNICO	
6	CONSORCIO C&G (CARBAO S.A.C. Y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA GYASA S.A.C.)	UNICO	
13 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA			
De acuerdo a la evaluación técnica realizada, los siguientes postores <u>acceden</u> a la etapa de evaluación económica, en vista de que han obtenido y/o superado el puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos establecido en las bases:			
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TÉCNICO TOTAL	
1	CONSORCIO HUANUCO: LUIS MEZA CHIHUAN - SOCIEDAD DE ENERGIA CONSTRUCTIVA AMERICANA CONTRATISTAS GENERALES SAC	100	
2	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	80	
3	SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.	80	
4	CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C.	90	
5	CONSORCIO ENERSYS: ENERGIA SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES S.A. - ROGER ELEUTERIO RAMOS QUISPE	80	
6	CONSORCIO C&G (CARBAO S.A.C. Y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA GYASA S.A.C.)	90	
Asimismo, los siguientes postores <u>no acceden</u> a la etapa de evaluación económica, en vista de que no alcanzaron el puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos establecido en las bases:			
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TÉCNICO TOTAL	
1	NO HUBO		

En tal sentido, se aprecia que el 18 de julio de 2019, el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Postor] y la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., presentaron sus ofertas en el procedimiento de selección, las cuales fueron revisadas y evaluadas por el comité de selección de la Entidad.

Es así, que en virtud de lo mencionado se puede concluir que el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Postor] y la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., participaron en el procedimiento de selección; por lo que corresponde determinar si pertenecen al mismo grupo económico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

b) Sobre la conformación de un mismo grupo económico.

16. A efectos de analizar esta condición, cabe traer a colación la Opinión N° 256-2017/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa (DTN) del OSCE, la cual brinda alcances del citado impedimento aplicable a las personas jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico y señala: *"(...) en el supuesto que, en un mismo procedimiento de selección, se registren como participantes dos o más proveedores del mismo grupo económico- independientemente de cuántos de ellos presenten ofertas- todos los proveedores del mismo grupo económico se encontrarán impedidos conforme lo dispone el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley"*.

En tal sentido, dos o más proveedores estarán impedidos de ser participantes en un mismo procedimiento de selección cuando éstos pertenezcan a un mismo grupo económico; y su aplicación también deberá considerar cuando actúen en calidad de postor, contratista y/o subcontratista.

17. Ahora bien, el Anexo de Definiciones del Reglamento establece que Grupo Económico *"Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión."*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo de Definiciones del Reglamento, control *"Es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica."*

18. Ahora bien, conforme a las disposiciones citadas, el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley, se aplica respecto a un mismo procedimiento de selección **tanto a personas naturales como jurídicas** que pertenezcan a un mismo grupo económico.
19. En el contexto señalado, debe verificarse respecto al señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Postor] y la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., lo siguiente: i) si una de ellas ejerce el control sobre la otra; o, ii) que el control de las referidas (persona natural y persona jurídica) reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3*

Para ello, resulta relevante verificar la información registral de la persona jurídica (empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A.), a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden con el Postor.

En relación a la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A.

20. De la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. en su trámite de renovación de inscripción N° 8586535-2016 – Lima (Registrado el 13 de mayo de 2016), declaró como accionistas y órgano de administración a las siguientes personas:

Nombre	FECHA DE INGRESO	Nº Acciones	% Acciones
ALVA BURGOS, RUBEN GUEORGUI	18-02-2013	5000.00	25.00 %
ALVA JULCA, MARCO ANTONIO	02-10-1992	5000.00	25.00 %
ALVA JULCA, HILDA BEATRIZ	02-10-1992	5000.00	25.00%
ALVA JULCA, RONALD TEODOCIO	02-10-1992	5000.00	25.00%

Órganos de Administración			
Nombre	Documento Identidad	Fecha Ingreso	Cargo
ALVA JULCA, MARCO ANTONIO	327662791	18-10-1993	Gerente General
ALVA JULCA, MARCO ANTONIO	327662791	03-12-2012	Director
ALVA BURGOS RUBEN GUEORGUI	71467575	3-12-2012	Director
ALVA JULCA, HILDA BEATRIZ	32766445	3-12-2012	Presidente
ALVA JULCA, RONALD TEODOCIO	32913230	03-12-2012	Director

Hasta aquí lo expuesto, se advierte que al 18 de julio de 2019 [fecha de presentación de ofertas en el procedimiento de selección], el señor Ruber Gregorio Alva Julca con DNI N° 32806344 [Postor] no formaba parte de los accionistas o del órgano de administración de la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A.

Asimismo, se advierte declaración posterior modificando los accionistas de la mencionada empresa, en su trámite de actualización de información legal N° 18044072-2020 (registrado el 18 de noviembre de 2020), en el cual declaró como accionistas y órgano de administración a las siguientes personas:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

Nombre	FECHA DE INGRESO	Nº Acciones	% Acciones
ALVA JULCA, MARCO ANTONIO	02-10-1992	5000.00	25.00 %
ALVA JULCA, HILDA BEATRIZ	02-10-1992	10000.00	50.00%
ALVA JULCA, RONALD TEODOCIO	02-10-1992	5000.00	25.00%

Órganos de Administración			
Nombre	Documento Identidad	Fecha Ingreso	Cargo
ALVA JULCA, MARCO ANTONIO	327662791	18-10-1993	Gerente General

Conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores, así como la documentación o presentada ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

21. Adicionalmente, se aprecia del Sistema en Línea de SUNARP, según el Asiento A0005 de la Partida Electrónica N° 11002905, perteneciente a la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A., que por Escritura Pública del 18 de febrero de 2013 otorgada ante el Notario Público Eduardo Pastor La Roza en la ciudad de Chimbote y Acta de Junta Universal de Accionistas del 3 de diciembre de 2012, los socios acordaron por unanimidad aceptar la renuncia al cargo de Director formulada por el señor Rubén Gregorio Alva Julca [el Postor], y elegir al nuevo directorio, como se reproduce a continuación:



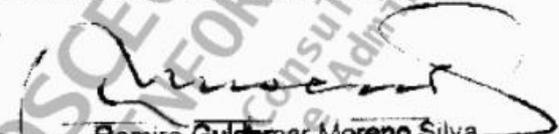
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE N° Partida: 11002905	Por Imagen: Usuario: OSCE047 Fecha Actual: 26/10/2021 14:19
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.		
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00004		
Por ESCRITURA PÚBLICA del 18/02/2013 otorgada ante NOTARIO EDUARDO PASTOR LA ROSA en la ciudad de CHIMBOTE y Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 03/12/2012 se acordó por unanimidad aceptar la RENUNCIA al cargo de Director formulada por el señor RUBER GREGORIO ALVA JULCA , y elegir al nuevo DIRECTORIO , el cual queda integrado de la siguiente manera: DIRECTOR: HILDA BEATRIZ ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32766445. DIRECTOR: MARCO ANTONIO ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32762791. DIRECTOR: RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS, con D.N.I. N° 71467575. DIRECTOR: RONALD TEODOCIO ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32913230. <i>Primer Libro de Actas, certificado ante notario de Chimbote Luis Ludovico Montañez Angeles con fecha 05/10/1993, bajo el número 1677.- El título fue presentado el 22/03/2013 a las 09:45:28 AM horas, bajo el N° 2013-00006402 del Tomo Diario 0087. Derechos cobrados S/. 347,00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00005092-12-CHIMBOTE. 16 de abril del 2013. mmac.</i>		
 Ramiro Galdemar Moreno Silva Registrador Público Zona Registral N° VII - Sede Huaraz		

22. En ese sentido, de una valoración conjunta de la información recabada del RNP y del sistema en línea de SUNARP, se aprecia que el señor Ruber Gregorio Alva Julca (el Postor) en la fecha que presentó su oferta en el procedimiento de selección conteniendo el Anexo N° 2- Declaración Jurada, en el que consignó no contar con impedimento para contratar con el Estado, esto es, el 18 de julio de 2019, no era accionista de la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A.¹³
23. Ahora bien, conforme se ha indicado en fundamentos precedentes, para determinar si el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Postor] y la empresa Serv y Represt Profesionales Rubelec S.A., forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse, como se indicó, que alguna de ellas ejerce el control sobre la otra o que el control de ambas reside en una o en varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

¹³ Asimismo, se aprecia que, el señor Ruber Gregorio Alva Julca (el Postor) en la fecha que presentó su oferta en el procedimiento de selección, no integraba el órgano de administración ni era representante legal de la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

Es así, que la definición de control que el Reglamento establece, está referida a identificar si los accionistas, miembros del directorio (de ser el caso), u otros órganos de administración de las personas jurídicas antes mencionadas, pueden dirigir las decisiones de las dos.

24. En esa línea, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, en adelante **la LGS**, el órgano supremo de la sociedad lo ostenta la Junta General de Accionistas, la cual tomará decisiones por mayoría en los asuntos que son de su competencia, sometiendo a todos los integrantes de la sociedad a lo que en dicha Junta se acuerde. Además, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 95 de la LGS, cada acción suscrita da derecho a un voto facultando a su titular a que, entre otros aspectos, pueda intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda.

Asimismo, dentro de las competencias que tiene la Junta General de Accionistas, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 115 de la LGS, se encuentra la de *"resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social"*.

25. Ahora bien, en el presente caso, se ha verificado que el señor Ruber Gregorio Alva Julca [el Postor], no era socio de la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. al momento de presentar su oferta (18 de julio 2019) en el marco del procedimiento de selección¹⁴.

En tal sentido, no es posible concluir que formen parte de un mismo grupo económico, dado que no se ha acreditado que alguna de éstas o las personas naturales que la conforman tengan el control sobre la otra; por lo que, en consecuencia, el Postor no se encontraba inmerso en el impedimento descrito en el numeral p) del artículo 11 de la Ley.

26. En el presente caso, considerando que el Postor no se encontraba incurso en el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley, la declaración contenida en el Anexo N° 2 materia de análisis, no resulta contraria a la realidad; y al no configurarse el primer supuesto de la infracción imputada, carece de objeto continuar con su análisis.

¹⁴ Asimismo, se ha verificado que, el señor Ruber Gregorio Alva Julca (el Postor) en la fecha que presentó su oferta en el procedimiento de selección, no integraba el órgano de administración ni era representante legal de la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

27. Por lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y disponerse el archivamiento del expediente administrativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Cristian Joe Cabrera Gil, en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según el Rol de Turnos de Vocales Presidentes de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** la imposición de sanción contra el señor **RUBER GREGORIO ALVA JULCA, con R.U.C. N° 10328063447** por su presunta responsabilidad al haber presentado **información inexacta** ante la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A., en el marco del Concurso Público N° 9-2019-ELECTROCENTRO S.A. – Primera Convocatoria, para la consultoría de obra *“Actualización del estudio de perfil y formulación del estudio definitivo del proyecto: Mejoramiento de la línea primaria en 22,9 kv, alimentador A4259 Huánuco - Pano - Chaglla provincias de Pachitea y Huánuco y de la línea en 22,9 kv, alimentador A4260 Huánuco - Acomayo - Pillao, Huánuco”*, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00070-2023-TCE-TCE-S3

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, respetuosamente, en relación al fundamento 25 de la resolución, donde se concluye que no se ha acreditado la existencia de control de una parte sobre la otra, considera importante que se debe agregar el siguiente texto a dicho fundamento:

“Cabe señalar que no obran en el expediente administrativo otros elementos adicionales, a los antes analizados, que acrediten que el señor Ruber Gregorio Alva Julca ejercía el control sobre la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. o que actuaba como unidad de decisión respecto de dicha empresa (ya sea individualmente o conjuntamente con otras personas naturales); asimismo, la entidad no ha informado respecto de procesos judiciales en los que se haya analizado o se vaya a analizar dichas circunstancias, y tampoco se advierte en el expediente información relativa a ello”.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE